

Ley de Impuestos



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.
B° SAN CAYETANO, CALLE PRINCIPAL, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL.
TELÉFONO: 2372-9417 y 18. Email: alcaldia.sancayetano.istepeque@gmail.com



EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA: Que según el Libro de Actas y Acuerdos municipales que esta Alcaldía lleva durante el presente año, se encuentra el punto de acta que literalmente dice: siguientes acuerdos: **ACTA NÚMERO DIEZ.**- En la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, a las dieciséis horas del día cuatro de septiembre de dos mil nueve. Reunida la Municipalidad, en sesión ordinaria, conformada y presidida por el señor Alcalde Municipal, señor José Eneo Mejía Flores; con la asistencia del Síndico Municipal, José Anibal Granados; Regidores Propietarios, del primero al cuarto José David Paniagua Villalobos, Gonzalo Henríquez Durán, Santos Sebastiana Argueta Ochoa, César Donadit García; Regidores Suplentes, señores natividad de Jesús Rodríguez Granados, Santos Hernán López Molina, Bernabé Alfredo Palacios, Henry Rolando Alvarado y Secretaria Municipal Flor de María Rodríguez. El señor Alcalde que preside, abrió la sesión, verificando que haya Quórum, leyéndose y aprobando el acta anterior, desarrollando la agenda siguiente para posteriormente tomar los siguientes acuerdos:


Acuerdo número Uno: El Concejo Municipal a solicitud de la Empresa UNEX, S.A. de C.V. Representada por el señor Carlos Arturo León García, de fecha 21 de julio anterior, donde se manifiesta que el beneficio de Acahuapa es solamente recibidero de café en tiempo de temporada y no funciona como beneficio, según se encuentra calificado por la Municipalidad anterior, por lo tanto este Concejo Municipal Acuerda: cobrar a la Empresa Unión de Exportadores, S.A. de C.V. UNEX, S.A. de C.V. a diez centavos de colón por recibidero de café. Certifíquese.

Y no habiendo más que hacer constar damos por concluida la presente acta que firmamos.- J.E.M.- J.A.G.-J.D.P.-G.Henríquez.- S.S.A.- C.D.G.- N.de R.- S.H.L.- B.A.P.- H.R.A.- F.M.Rodríguez-secretaria municipal.- RUBRICADAS.

Es conforme con su original con la cual se confrontó.

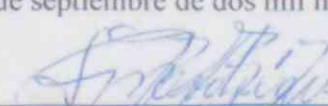
Y para remitirse a donde corresponde se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, a los siete días del mes de septiembre de dos mil nueve.

F


José Eneo Mejía Flores
Alcalde Municipal



F


Flor de María Rodríguez Meléndez
Secretaria Municipal



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.

Barrio San Cayetano Calle Principal, Frente al Parque Municipal
Teléfono: 2372-9417.

San Cayetano Istepeque, 09 de septiembre de 2009.

Sr. José Eneo Mejía Flores
Alcalde Municipal

Reciba un atento saludo deseándole el mayor de los éxitos en el desarrollo y progreso de este municipio.

Comunico a Usted, que el acuerdo municipal número uno del acta número diez, emitido con fecha cuatro de septiembre del año dos mil nueve, que recibí el día siete de septiembre del año dos mil nueve, y que como concejo municipal acuerdan: Cobrar a la Sociedad Unión de Exportadores UNEX S.A DE C.V, creando el rubro de recibidero con una cuantía de ₡0.10 centavos de colón, por cada quintal recibido en Acahuapa jurisdicción de este municipio.

POR TANTO EXPONGO: Que la Creación de cualquier rubro sea de la Ordenanza de Tasas o la Ley de Impuestos Municipales, debe de ser reformada por medio de un decreto municipal y luego ser remitido a la imprenta nacional para su publicación y tome efecto ocho días después, eso con respecto a las tasas y si es impuesto mandar el decreto a la Asamblea Legislativa para su reforma. Estas disposiciones según Art.-204 numeral 1º, inciso segundo y numeral 6º de la Constitución de la Republica, Art.-3 numeral 6º del Código Municipal y Art.- 7 inciso 2º de la Ley General Tributaria Municipal.

Lo antes dicho hago saber que respondo al Art.-57 del Código Municipal, pues Yo, como encargada de la Unidad de Catastro y Cuentas Corrientes de esta Alcaldía no puedo omitir una acción en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

Ruego me firme y selle de entendido la presente.



Br. Cristia Elizabeth Henríquez.
Encargada de Catastro y Cuentas Corrientes
Teléfono: 2372-9417

CC a la Corte de Cuentas de la República.



[Handwritten signature]
Recibido 10:47.
Fecha 8 09-09.

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 329

San Salvador, Lunes 20 de Noviembre de 1995

NUMERO 214

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 468.- Ley de Impuestos Municipales de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente. 2-15

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdos Nos. 513, 514, 515, 516, 517 y 518.- se modifican varios Acuerdos Ejecutivos, emitidos por la Presidencia de la República. 16-18

MINISTERIO DEL INTERIOR

RAMO DEL INTERIOR

Acuerdo N° 671.- Reformas a los Estatutos de la Sociedad de Artesanos de El Salvador "La Concordia". 84

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACION

Acuerdo N° 5711.- Se concede Reposición del Titulo de Bachiller a favor del joven ROLANDO ALFREDO RIVERA FINO. 18

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdos Nos. 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321 y 322.- Pensiones y Montepíos Militares. 19-33

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 411-D.- Se autoriza al Lic. YONIS ALEXANDER REYES PORTILLO, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus ramos. 34

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal "Las Flores", Cantón San Juan Buena Vista, Acuerdo N° 8, emitido por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán. 34-37

SECCION CARTELES OFICIALES

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Cartel N° 1117.- Aviso. Pública Subasta, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, de varios lotes de mobiliario y equipo inservibles como chatarra, a celebrarse en varios Hospitales del país. 38

Carteles Nos. 1118, 1119, 1120 y 1121.- Avisos. Edictos de Emplazamiento, CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, contra RAUL ALBERTO MARTINEZ, PABLO ERNESTO GUANDIQUE BONILLA, JOAQUIN ORELLANA y RAUL ALBERTO MARTINEZ. 38-39

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 1101 y 1102.- Avisos de Cobro. CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, a favor de RINA DEL CARMEN MOREJON y EDUARDA DEL PILAR ANDRADE DE ROMERO. 40

Cartel No. 1111.- Aviso Pública Subasta, FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra HECTOR GUEVARA. 40

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 16723-1v, 16724-1v, 16725-1v, 16747-1v, 16753-1v, 16754-1v, 17354-1v, 16757-1v, 16758-1v, 16760-1v, 16761-1v, 16763-1v, 16764-1v, 16771-1v, 16762-1v, 16765-1v, 16767-1v, 16768-1v, 16769-1v, 16770-1v, 16616, 16748, 16754-Bis, 16756, 17093, 16682, 16683, 16684, 16685, 16686, 16687, 16688, 16689, 16690, 16691, 17104, 16732, 16734, 16735, 16736, 16737, 16740, 16741, 16759, 16744, 16743, 16745, 16746, 16755, 17093, 16751, 16752, 16742, 16772, 17031. 41-55

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 16600, 16602, 16606-Bis, 16607, 16608, 16635, 16536, 16633, E-23017, E-23073, E-23500, E-23517, E-23526, 16617, 16618, 16619, 16620, 16621, 16622, 16623, 16624, 16625, 16626, 16627, 16628, 16629, 13430, 16604-Bis, 16613, 16614, 16634, 16643, 16644, 16645, 3024, 3029, 3027, 14217, 5219, 16209, 6945, 11202, 16609, 16610. 56-68

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 16493, 16494, 16504, 16507, 16517, 16518, 16520, 16520-Bis, PI-22893, PI-22896, PI-22897, PI-22898, PI-22902, 16474, 16475, 16476, 16477, 16478, 16479, 16480, 16481, 16482, 16492, 16500, 16501-Bis, 16508, 16510, 16511, 16513, 16514, 16516, 16522, 16531, 16495, 16496, 16498, 16519, 16527, 16502, 16503, 16484, 16485, 16486, 16487, 16488, 16489. 69-83

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 468

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 204 Numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su Tarifa de Impuestos y proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa;
- II.- Que de conformidad a la Ley a que se refiere el Considerando anterior, los Impuestos Municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga Tributaria y de no confiscación;
- III.- Que la Tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativa No. 1209, de fecha 23 de octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 205 Tomo 161 de fecha 12 de noviembre del mismo año, y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del Municipio, por lo que es conveniente modificar dicha Tarifa;
- IV.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, Decretar la Ley de Impuestos Municipales que actualice la Tarifa de Impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha Ley y poder atender con mayor eficiencia la Administración Municipal;

PORTANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente,

DECRETA: La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, Departamento de San Vicente,

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de San Cayetano Istepeque, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contraprestación alguna individualizada por parte del Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio de San Cayetano Istepeque en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán Sujetos Pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el Municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniaras sea como contribuyente o responsable.

Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la Obligación Tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las Comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al Derecho Común carezcan de Personalidad Jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive CEL y ANTEL, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio, con excepción de las de Seguridad Social.

Art. 6.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá tarifa variable y tarifa fija.

CAPITULO II

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas con Tarifa Variable, tomando como base los activos imponibles de las empresas industriales, comerciales, de servicio y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el Artículo 13.6 de esta Ley;

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados.

Por la actividad industrial, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ₡25,000.01 a ₡ 50,000.00	₡ 50.00
De ₡ 50,000.01 a ₡ 150,000.00	₡ 50.00 más ₡ 0.85 por millar o fracción, excedente a ₡ 50,000.00
De ₡ 150,000.01 a ₡ 250,000.00	₡ 135.00 más ₡ 0.80 por millar o fracción, excedente a ₡ 150,000.00
De ₡ 250,000.01 a ₡ 500,000.00	₡ 215.00 más ₡ 0.65 por millar o fracción, excedente a ₡ 250,000.00
De ₡ 500,000.01 a ₡ 1,000,000.00	₡ 377.50 más ₡ 0.60 por millar o fracción, excedente a ₡ 500,000.00
De ₡ 1,000,000.01 a ₡ 2,000,000.00	₡ 677.50 más ₡ 0.50 por millar o fracción, excedente a ₡ 1,000,000.00
De ₡ 2,000,000.01 a ₡ 3,000,000.00	₡ 1,177.50 más ₡ 0.40 por millar o fracción, excedente a ₡ 2,000,000.00
De ₡ 3,000,000.01 a ₡ 4,000,000.00	₡ 1,577.50 más ₡ 0.30 por millar o fracción, excedente a ₡ 3,000,000.00
De ₡ 4,000,000.01 a ₡ 5,000,000.00	₡ 1,877.50 más ₡ 0.20 por millar o fracción, excedente a ₡ 4,000,000.00
De ₡ 5,000,000.01 a ₡ 10,000,000.00	₡ 2,077.50 más ₡ 0.10 por millar o fracción, excedente a ₡ 5,000,000.00
De ₡ 10,000,000.01 en adelante	₡ 2,577.50 más ₡ 0.09 por millar o fracción, excedente a ₡ 10,000,000.00

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercadería.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual
De ₡ 25,000.01 a ₡ 50,000.00	₡ 50.00
De ₡ 50,000.01 a ₡ 150,000.00	₡ 50.00 más ₡ 0.95 por millar o fracción, excedente a ₡ 50,000.00
De ₡ 150,000.01 a ₡ 250,000.00	₡ 145.00 más ₡ 0.85 por millar o fracción, excedente a ₡ 150,000.00
De ₡ 250,000.01 a ₡ 500,000.00	₡ 230.00 más ₡ 0.75 por millar o fracción, excedente a ₡ 250,000.00
De ₡ 500,000.01 a ₡ 1,000,000.00	₡ 417.50 más ₡ 0.65 por millar o fracción, excedente a ₡ 500,000.00

Si el activo neto o imponible es:

Impuesto mensual:

De	€ 1,000,000.01 a € 2,000,000.00	€ 742.50 más € 0.55 por millar o fracción, excedente a € 1,000,000.00
De	€ 2,000,000.01 a € 3,000,000.00	€ 1,292.50 más € 0.45 por millar o fracción, excedente a € 2,000,000.00
De	€ 3,000,000.01 a € 4,000,000.00	€ 1,742.50 más € 0.35 por millar o fracción, excedente a € 3,000,000.00
De	€ 4,000,000.01 a € 5,000,000.00	€ 2,092.50 más € 0.25 por millar o fracción, excedente a € 4,000,000.00
De	€ 5,000,000.01 a € 10,000,000.00	€ 2,342.50 más € 0.15 por millar o fracción, excedente a € 5,000,000.00
De	€ 10,000,000.01 en adelante	€ 3,092.50 más € 0.09 por millar o fracción, excedente a € 10,000,000.00

Art. 10.- Para los propósitos de esta Ley, son empresas de servicio las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías. Quedan incluidas en esta categoría las empresas que prestan servicios de comunicación.

Por la actividad de servicios se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

Impuesto mensual:

De	€ 25,000.01 a € 50,000.00	€ 50.00
De	€ 50,000.01 a € 150,000.00	€ 50.00 más € 1.00 por millar o fracción, excedente a € 50,000.00
De	€ 150,000.01 a € 250,000.00	€ 150.00 más € 0.95 por millar o fracción, excedente a € 150,000.00
De	€ 250,000.01 a € 500,000.00	€ 245.00 más € 0.90 por millar o fracción, excedente a € 250,000.00
De	€ 500,000.01 a € 1,000,000.00	€ 470.00 más € 0.80 por millar o fracción, excedente a € 500,000.00
De	€ 1,000,000.01 a € 2,000,000.00	€ 870.00 más € 0.65 por millar o fracción, excedente a € 1,000,000.00
De	€ 2,000,000.01 a € 3,000,000.00	€ 1,520.00 más € 0.50 por millar o fracción, excedente a € 2,000,000.00
De	€ 3,000,000.01 a € 4,000,000.00	€ 2,020.00 más € 0.30 por millar o fracción, excedente a € 3,000,000.00
De	€ 4,000,000.01 a € 5,000,000.00	€ 2,320.00 más € 0.20 por millar o fracción, excedente a € 4,000,000.00
De	€ 5,000,000.01 a € 10,000,000.00	€ 2,520.00 más € 0.15 por millar o fracción, excedente a € 5,000,000.00
De	€ 10,000,000.01 en adelante	€ 3,270.00 más € 0.09 por millar o fracción, excedente a € 10,000,000.00

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

Impuesto mensual:

De	€ 25,000.01 a € 50,000.00	€ 200.00
De	€ 50,000.01 a € 150,000.00	€ 200.00 más € 1.00 por millar o fracción, excedente a € 50,000.00

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00	¢ 300.00 más ¢ 0.95 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00
De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00	¢ 395.00 más ¢ 0.90 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00
De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00	¢ 620.00 más ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00
De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00	¢ 1,020.00 más ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 1,000,000.00
De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00	¢ 1,670.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢ 2,000,000.00
De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00	¢ 2,170.00 más ¢ 0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00
De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00	¢ 2,470.00 más ¢ 0.20 por millar o fracción, excedente a ¢ 4,000,000.00
De ¢ 5,000,000.01 a ¢ 10,000,000.00	¢ 2,670.00 más ¢ 0.10 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00
De ¢ 10,000,000.01 en adelante	¢ 3,170.00 más ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10,000,000.00

Art. 12.- Las fábricas de licores y aguardientes ubicados en esta jurisdicción pagarán por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal la cantidad de ¢ 0.40.

Este impuesto será recaudado por la Administración de Rentas del Departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la tesorería municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA FIJA

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravan con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ¢ 25,000.00 en su Activo neto o imponible, salvo las excepciones que se puntualicen.

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.1 ACTIVIDADES INDUSTRIALES

13.1.1 ALFARERIAS

13.1.1.1 Con activo hasta de ¢ 15,000.00

¢ 5.00

13.1.1.2 Con activo de 15,000.01 a 25,000.00

¢ 10.00

13.1.2 ASERRADEROS

13.1.2.1 Con maquinaria

¢ 40.00

13.1.2.2 Sin maquinaria

¢ 20.00

13.1.3 COHETERIAS

¢ 5.00

13.1.4 FABRICA DE TEJA Y LADRILLOS DE BARRO

¢ 10.00

13.1.5 HORNOS

13.1.5.1 De hacer jabón.

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.1.5.1.1	En la zona urbana	¢	15.00
13.1.5.1.2	En la zona rural	¢	10.00
13.1.5.2	De Elaboración de Sal Marina, por temporada	¢	20.00
13.1.5.3	De cal	¢	10.00
13.1.5.4	De secar tabaco, cada uno al año	¢	40.00
13.1.6	MARMOLERIAS	¢	40.00
13.1.7	MUEBLERIAS		
13.1.7.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢	5.00
13.1.7.2	Con Activo de 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	10.00
13.1.8	ORFEBRERIAS	¢	10.00
13.1.9	PANADERIAS:		
13.1.9.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢	10.00
13.1.9.2	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	15.00
13.1.10	TENERIAS:		
13.1.10.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢	10.00
13.1.10.2	Con activo de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢	20.00
13.1.11	FABRICA DE TUBOS Y LADRILLOS DE CEMENTO		
13.1.11.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢	15.00
13.1.11.2	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	30.00
13.2	ACTIVIDADES COMERCIALES		
13.2.1	ABARROTERIAS		
13.2.1.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢	15.00
13.2.1.2	Con activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	20.00
13.2.2	AGENCIA DE AZUCAR AL POR MAYOR	¢	20.00
13.2.3	AGENCIA DE CERVEZAS	¢	25.00
13.2.4	AGENCIAS DE CERVEZAS Y BEBIDAS GASEOSAS	¢	25.00
13.2.5	AGENCIA DE BEBIDAS GASEOSAS	¢	20.00
13.2.6	AGENCIAS DE MAQUINAS DE COSER	¢	25.00
13.2.7	BAZARES		
13.2.7.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000.00	¢	5.00
13.2.7.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 hasta ¢ 10,000.00	¢	10.00
13.2.7.3	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢	15.00
13.2.8	BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase que no se dediquen a la venta)	¢	15.00
13.2.9	CARNICERIAS		

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.2.9.1	Con Activo hasta de ₡ 5,000.00	₡ 5.00
13.2.9.2	Con Activo de ₡ 5,000.01 hasta ₡ 10,000.00	₡ 10.00
13.2.9.3	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 15.00
13.2.10	CAFETINES:	
13.2.10.1	Con Activo hasta de ₡ 5,000.00	₡ 5.00 ✓
13.2.10.2	Con Activo de ₡ 5,000.01 hasta de ₡ 10,000.00	₡ 10.00
13.2.10.3	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 15.00
13.2.11	DISTRIBUIDORES DE GAS PROPANO Y SIMILARES:	
13.2.11.1	Con Activo hasta de ₡ 10,000.00	₡ 10.00
13.2.11.2	Con Activo de ₡ 10,000.01 hasta ₡ 25,000.00	₡ 15.00
13.2.12	EMPRESAS O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:	
13.2.12.1	Con Activo hasta de ₡ 5,000.00	₡ 5.00
13.2.12.2	Con Activo de ₡ 5,000.01 hasta ₡ 10,000.00	₡ 10.00
13.2.12.3	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 15.00
13.2.13	FARMACIAS:	
13.2.13.1	Con Activo hasta de ₡ 10,000.00	₡ 10.00
13.2.13.2	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 20.00
13.2.14	FERRETERIAS:	
13.2.14.1	Con Activo hasta de ₡ 10,000.00	₡ 20.00
13.2.14.2	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 40.00
13.2.15	JOYERIAS Y PLATERIAS:	
13.2.15.1	Con Activo hasta de ₡ 5,000.00	₡ 5.00
13.2.15.2	Con Activo de ₡ 5,000.01 hasta ₡ 10,000.00	₡ 10.00
13.2.15.3	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 15.00
13.2.16	LIBRERIAS Y PAPELERIAS:	
13.2.16.1	Con Activo hasta de ₡ 10,000.00	₡ 10.00
13.2.16.2	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 15.00
13.2.17	MOTELES:	
13.2.17.1	Con Activo hasta de ₡ 10,000.00	₡ 25.00
13.2.17.2	Con Activo de ₡ 10,000.01 hasta ₡ 25,000.00	₡ 50.00
13.2.18	NEGOCIOS DE REPUESTOS USADOS PARA VEHICULOS	
13.2.18.1	Con Activo hasta de ₡ 15,000.00	₡ 30.00
13.2.18.2	Con Activo de ₡ 15,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 40.00
13.2.20	DE SORBETES, HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES:	
13.2.20.1	Con Activo hasta de ₡ 5,000.00	₡ 10.00
13.2.20.2	Con Activo de ₡ 5,000.01 hasta ₡ 10,000.00	₡ 20.00
13.2.20.3	Con Activo de ₡ 10,000.01 a ₡ 25,000.00	₡ 30.00
13.2.21	TIENDAS:	

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.2.21.1	Con Activo hasta de € 5,000.00	€ 10.00
13.2.21.2	Con Activo de € 5,000.01 a € 10,000.00	€ 15.00
13.2.21.3	Con Activo de € 10,000.01 hasta € 25,000.00	€ 20.00
13.2.22	VENTAS DE DISCOS, RENTA VIDEO Y CASSETTE	€ 40.00
13.2.23	VENTA DE HIELO:	€ 20.00
13.2.24	VENTA DE SAL:	€ 15.00
13.3	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
13.3.1	ACADEMIA DE ENSEÑANZA:	
13.3.1.1	Con Activo hasta de € 10,000.00	€ 30.00
13.3.1.2	Con Activo de € 10,000.01 hasta € 25,000.00	€ 40.00
13.3.2	ALQUILER DE MUEBLES Y UTENSILIOS	
13.3.2.1	Con Activo hasta de € 5,000.00	€ 15.00
13.3.2.2	Con Activo de € 5,000.01 hasta € 10,000.00	€ 30.00
13.3.2.3	Con Activo de € 10,000.01 a € 25,000.00	€ 40.00
13.3.3	AGENCIAS DE COMPAÑIAS DE SERVICIOS, TALES COMO ANDA, CAESS U OTRA SIMILAR	€ 50.00
13.3.4	Agencias de Empresas de Transporte al Exterior:	
13.3.4.1	Aéreas	€ 50.00
13.3.4.2	Marítimas	€ 40.00
13.3.4.3	Terrestres	€ 40.00
13.3.5	COLEGIOS PRIVADOS:	
13.3.5.1	Con Activo hasta de € 10,000.00	€ 25.00
13.3.5.2	Con Activo de € 10,000.01 hasta de € 25,000.00	€ 50.00
13.3.6	FUNERARIAS:	
13.3.6.1	Con Activo hasta € 10,000.00	€ 15.00
13.3.6.2	Con Activo de € 10,000.01 a € 25,000.00	€ 30.00
13.3.7	HOTELES:	
13.3.7.1	Con Activo hasta € 10,000.00	€ 40.00
13.3.7.2	Con Activo de € 10,000.01 a € 25,000.00	€ 50.00
13.3.8	HOSPITALES Y CLINICAS:	
13.3.8.1	Con Activo hasta € 10,000.00	€ 25.00
13.3.8.2	Con Activo de € 10,000.01 a € 25,000.00	€ 50.00
13.3.9	LABORATORIOS CLINICOS:	€ 50.00
13.3.10	LAVANDERIAS O PLANCHADURIAS	€ 40.00

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.3.11	<u>OFICINAS PROFESIONALES:</u> (Bufetes, consultorios, despachos, etc.)	¢ 25.00
13.3.12	PELIQUERIAS O BARBERIAS:	
13.3.12.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000.00	¢ 5.00
13.3.12.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 a ¢ 10,000.00	¢ 10.00
13.3.12.3	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢ 15.00
13.3.13	RADIO DIFUSORAS:	¢ 50.00
13.3.14	SERVICIO DE ENGRASADO, fuera del taller o garaje:	¢ 10.00
13.3.15	SALONES DE BELLEZA:	
13.3.15.1	Con Activo hasta ¢ 10,000.00	¢ 5.00
13.3.15.2	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢ 10.00
13.3.16	<u>SASTRERIAS, COSTURERIAS Y SIMILARES</u>	
13.3.16.1	Con Activo hasta ¢ 10,000.00	¢ 5.00
13.3.16.2	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢ 10.00
13.3.17	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
13.3.17.1	Nacionales	¢ 50.00
13.3.17.2	Extranjeras	¢ 50.00
13.4	VENTAS DIVERSAS:	
13.4.2	DE ATAÚDES	¢ 20.00
13.4.3	DE CAL	¢ 10.00
13.4.4	DE CARNE	¢ 10.00
13.4.5	DE CERVEZA	¢ 25.00
13.4.6	DE COMESTIBLES Y VERDURAS EN GENERAL	¢ 10.00
13.4.7	DE COMESTICOS	¢ 10.00
13.4.8	DE CHATARRA Y HUESERAS	¢ 20.00
13.4.9	DE GALLINAS, POLLOS Y HUEVOS	
13.4.9.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢ 10.00
13.4.9.2	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢ 20.00
13.4.10	DE HARINA AL POR MAYOR	¢ 10.00
13.4.11	DE MADERA	
13.4.11.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢ 20.00
13.4.11.2	Con Activo de ¢ 10,000.01 hasta de ¢ 25,000.00	¢ 30.00

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.4.12	DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	
13.4.12.1	Con Activo hasta de € 10,000.00	€ 30.00
13.4.12.2	Con Activo de € 10,000.01 hasta € 25,000.00	€ 40.00
13.4.13	DE PIÑATAS, FLORES, CORONAS Y SIMILARES	
13.4.13.1	Con Activo hasta de € 10,000.00	€ 10.00
13.4.13.2	Con Activo de € 10,000.01 hasta €25,000.00	€ 15.00
13.4.14	DE PESCADOS Y OTROS MARISCOS	€ 20.00
13.4.15	DE QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS LACTEOS	€ 15.00
13.4.16	DE SUELA Y OTROS MATERIALES	€ 10.00
13.4.17	DE VEHICULOS Y REPUESTOS USADOS	
13.4.17.1	Con Activo hasta de € 10,000.00	€ 25.00
13.4.17.2	Con Activo de €10,000.01 hasta €25,000.00	€ 50.00
13.5	OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	
13.5.1	BARES:	
13.5.1.1	Con Activo hasta de €5,000.00	€ 15.00
13.5.1.2	Con Activo de €5,000.01 hasta €10,000.00	€ 25.00
13.5.1.3	Con Activo de € 10,000.01 a €25,000.00	€ 35.00
13.5.2	CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES:	
13.5.2.1	Con Activo hasta € 15,000.00	€ 30.00
13.5.2.2	Con Activo de € 15,000.01 a € 25,000.00	€ 50.00
13.5.3	CLUBES NOCTURNOS:	
13.5.3.1	Con Activo hasta de € 15,000.00	€ 40.00
13.5.3.2	Con Activo de € 15,000.01 hasta € 25,000.00	€ 50.00
13.5.4	COMEDORES:	
13.5.4.1	Con Activo hasta € 10,000.00	€ 10.00
13.5.4.2	Con Activo de € 10,000.01 a € 25,000.00	€ 20.00
13.5.5	CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y SIMILARES:	
13.5.5.1	En Parques, y otros lugares públicos	€ 10.00
13.5.5.2	En Sitios Particulares:	
13.5.5.2.1	Con Activo hasta € 10,000.00	€ 5.00
13.5.5.2.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€ 10.00
13.5.6	PUPUSERIAS:	
13.5.6.1	Con Activo hasta € 10,000.00	€ 10.00
13.5.6.2	Con Activo de € 10,000.01 a € 25,000.00	€ 20.00
13.5.7	RESTAURANTES:	
13.5.7.1	Con Activo hasta € 10,000.00	€ 20.00
13.5.7.2	Con Activo de € 10,000.01 a €25,000.00	€ 40.00

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO		IMPUESTO MENSUAL
13.5.8	TALLERES DE BARBERIAS Y SIMILARES	¢ 5.00
13.5.9	TALLERES DE CARPINTERIA	
13.5.13.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢ 5.00
13.5.13.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 10.00
13.5.10	TALLERES DE HOJALATERIA	¢ 5.00
13.5.11	TALLERES DE REPARACION DE LLANTAS	¢ 5.00
13.5.12	TALLERES DE REPARACION DE RADIOS, TELEVISORES, MAQUINAS DE COSER, DE ESCRIBIR Y OTROS SIMILARES:	
13.5.12.1	Con Activo hasta ¢ 10,000.00	¢ 10.00
13.5.12.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 20.00
13.5.13	TALLER DE REPARACION DE RELOJES	¢ 5.00
13.5.14	TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMORES:	
13.5.14.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢ 10.00
13.5.14.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 20.00
13.5.15	TALLERES DE TAPICERIA	
13.5.15.1	Con Activo hasta ¢ 10,000.00	¢ 5.00
13.5.15.2	Con Activo de ¢ 10,000.01 a ¢ 25,000.00	¢ 10.00
13.5.16	TALLERES DE ZAPATERIA	
13.5.16.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢ 5.00
13.5.16.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 10.00
13.5.17	TALLERES DE SOLDADURA ELECTRICA	
13.5.17.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢ 15.00
13.5.17.2	Con Activo de ¢10,000.00 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.6	EXCEPCIONES ESPECIFICAS	
13.6.1	Agencias de Loteria	
13.6.1.1	Nacional	¢ 50.00
13.6.1.2	Extranjera	¢ 100.00
13.6.2	Agencias u oficinas de tramitacion de transito	¢ 30.00
13.6.3	Agencias de publicidad:	¢ 50.00
13.6.4	Casas destinadas al turismo construidas en terrenos adyacentes a playas, rios y lugares turisticos:	
13.6.4.3	Adyacentes a otros lugares turisticos	¢ 25.00
13.6.6	Casas de Alquiler de Bicicleta	¢ 15.00

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.6.7	Casas de Familia o pupileje	¢ 30.00
13.6.8	CASAS DE HUESPEDES O PENSIONES	
13.6.8.1	Hasta 5 habitaciones	¢ 20.00
13.6.8.2	De 6 hasta 10 habitaciones	¢ 40.00
13.6.8.3	De más de 10 habitaciones	¢ 50.00
13.6.9	CASAS DE PRESTAMOS Y MONTEPIO:	
13.6.9.1	Con Activo hasta de ¢15,000.00	¢ 50.00
13.6.9.2	Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00	¢ 75.00
13.6.10	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA:	
13.6.10.1	En refresquerías, tiendas, almacenes y similares	¢ 30.00
13.6.10.2	En cervecerías, bares, hoteles, moteles y similares	¢ 50.00
13.6.10.3	En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares	¢ 30.00
13.6.12	EMPRESAS DE TRANSPORTE	
13.6.12.1	Buses Urbanos o Interurbanos, cada bus:	¢ 25.00
13.6.12.2	Microbuses Urbanos e Interurbanos, cada uno	¢ 20.00
13.6.12.4	Vehículos comerciales para el transporte de carga, cada uno:	
13.6.12.5	De una tonelada	¢ 10.00
13.6.12.6	De más de una hasta tres toneladas	¢ 20.00
13.6.12.7	De más de tres hasta ocho toneladas	¢ 30.00
13.6.12.8	De más de ocho toneladas	¢ 40.00
13.6.13	ESTABLOS CON PRODUCCION DE LECHE:	
13.6.13.1	Hasta 10 vacas en producción	¢ 20.00
13.6.13.2	De 11 hasta 50 vacas	¢ 30.00
13.6.13.3	De más de 50 vacas más ¢ 1.00 por vaca adicional a 50.	¢ 30.00
13.6.14	ESTACIONES DE Gasolina, Diesel y Lubricantes, por cada galón de combustible servido	¢ 0.01
13.6.16	FABRICAS DE HIELO	
13.6.16.1	Con capacidad hasta 20 qq diarios	¢ 15.00
13.6.16.2	Con capacidad mayor de 20 qq diarios	¢ 25.00
13.6.17	GRANJAS AVICOLAS:	
13.6.17.1	Hasta 5,000 aves	¢ 10.00
13.6.17.2	De 5,001 hasta 10,000 aves	¢ 20.00
13.6.17.3	De 10,000) hasta 15,000 aves	¢ 30.00
13.6.17.4	De más de 15,000 aves más ¢0.10 por ave adicional a 15,000	¢ 40.00
13.6.18	JUEGOS PERMITIDOS	
13.6.18.1	Billares, por cada mesa	¢ 50.00
13.6.18.2	Juegos de Domino	¢ 25.00
13.6.18.3	Loterías de Cartones, de números o figuras instaladas en tiempo que no sea fiesta patronal, al mes o fracción	¢ 500.000
13.6.18.4	Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen a través de monedas, cada uno	¢ 100.00

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

		IMPUESTO MENSUAL
13.6.18.5	Lotería chica, juego de argollas, tiro al blanco, futbolito, y otros similares	50.00
13.6.18.6	Aparatos mecánicos:	50.00
	Movidos a motor	25.00
	Movidos a mano	
13.6.19	PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJAS	
	Por cada caja, al año	2.00
13.6.22	MOLINOS:	
13.6.22.1	Hasta de dos tolvas	10.00
13.6.22.2	De más de dos tolvas	20.00
13.6.23	EXPENDIO DE AGUARDIENTE ENVASADO	100.00
13.6.24	SALONES DE BAILE, POR EVENTO	50.00
13.6.25	RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes, se cobrará el 5% sobre el valor total de los boletos o números emitidos y deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza a favor de la Municipalidad igual al valor del objeto rifado.	
13.6.26	AGENCIAS DE ENCOMIENDAS	30.00
13.6.30	Beneficios de Café, Arroz y otros cereales, por cada quintal procesado	0.20
13.6.31	Canteras	100.00

CAPÍTULO IV

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES
PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 14.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado, para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del periodo ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Art. 15.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que ésta fuere, tendrá derecho, a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributaria futuras.

Art. 16.- Las fábricas de licores y aguardiente a que se refiere el Art. 12 de esta Ley no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado artículo, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por las sales de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 17.- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los tributos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les soliciten en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$ 25.00 a \$ 1.000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.

Art. 19.- El Registro de Comercio para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia tributaria municipal sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar avisos por escrito a la Alcaldía Municipal sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Concejo Municipal sin tal requisito y por consiguiente, deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 21.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a un mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 22.- Cuando una empresa estuviere gravada en esta Ley sobre el activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente los activos gravados en otro municipio. Les será deducible además, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administran en calidad de fideicomisos.

Las empresas financieras, comerciales, industriales o de servicio, agencias, subagencias o sucursales radicadas en el municipio de San Cayetano Istepeque, cuando se gravan sobre el activo, éste será determinado en la forma siguiente: El activo neto o imponible son todos los bienes de la empresa, ubicados o radicados en la jurisdicción de dicho municipio, menos las deducciones correspondientes.

Art. 23.- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los tributos municipales.

Art. 24.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficios cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Art. 25.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Ley, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de estas.

Art. 26.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art. 27.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de Fiestas Cívicas y Patronales de dicho Municipio.

Art. 28.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES CLASES DE SANCIONES PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 29.- Por las contravenciones tributarias, establécense las sanciones siguientes:

- a) Multas
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
- c) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 30.- Para efectos de esta Ley, se considerarán CONTRAVENCIONES o infracciones, a la obligación de pagar los impuestos municipales respectivos, también el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo si se pagare en los tres primeros meses de mora; si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de VEINTICINCO COLONES.

→ (12.85)

Art. 31.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, y en esta Ley, que no estuvieren tipificados en las mismas será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA A QUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de los anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

Art. 32.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 33.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 Inciso 3º y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 35.- Derógase la tarifa general de arbitrios contenido en el Decreto Legislativo N° 1209, de fecha 23 de Octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 205, Tomo N° 161 de fecha 12 de Noviembre del mismo año y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 36.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
Presidenta.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
Vicepresidente.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
Secretario.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
Secretaria.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
Secretario.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente la República.

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.